



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en audiencia llevada a cabo el día 19 de mayo de 2022, la representante del ministerio público solicitó el envío a del proceso de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se constata que en audiencia celebrada el 19 de mayo de los corrientes dentro del proceso adelantado por *ANDRÉS AVELINO DIAZ ROCHA* contra COLPENSIONES, se dictó sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ANDRÉS AVELINO DIAZ ROCHA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, le cancele el retroactivo pensional desde el día 01 de noviembre de 2019

“TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al demandante ANDRÉS AVELINO DIAZ ROCHA por concepto de retroactivo pensional la suma de \$15.753.468.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle al señor ANDRÉS AVELINO DIAZ ROCHA el pago de los intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993 a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de las mesadas.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en favor del demandante las cuales se fijan en un Salario Mínimo Mensual Vigente”

No obstante, una vez dictada la sentencia, la representate de Ministerio Público solicitó el envío del expediente en el grado jurisdiccional de consulta, empero, por haber finalizado la audiencia se determinó que dicha solicitud sería desatada a través de auto.

En relación a la solicitud de aclaración, es menester señalar que este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud, esto es, la aclaración de la sentencia regulada en el art. 258 del C.G.P., en virtud de que la misma es una figura procesal aplicable a este trámite constitucional por remisión que a los principios generales de tal clase de procedimiento hace el art. 4° del Decreto 306 de 1992.

La figura referida establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”(Negrillas por fuera del texto).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ANDRÉS AVELINO DIAZ ROCHA.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 13001-41-05-002-2022-00132-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En suma, de ello, estima la Corte Constitucional “que, en el trámite de tutela en instancia, es posible solicitar la adición o aclaración de la sentencia correspondiente, dentro del plazo de los tres días del término de ejecutoria”.

La Honorable Corte Constitucional en auto A-193 DE 2018 al respecto manifestó:

“a. Aclaración: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto “(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado”

En el mismo sentido, en auto A-187-2018 manifestó en lo que atañe a la procedencia de la aclaración, dicha Corporación ha determinado que: “(...) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla”.

Al revisar la solicitud elevada por la representante del Ministerio Público encuentra el despacho que la mismo no es procedente, toda vez que, la procedencia de la consulta se encuentra establecida en el artículo 69 del Código Procesal Laboral en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. *Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Pues bien, como primera medida se aprecia que en el artículo previamente citado se determina los casos en los cuales las sentencias de primera instancia, deben ser enviadas en consulta. Sin embargo, en el caso sub examine no nos encontramos frente a una sentencia de primera instancia, pues la demanda fue encuadrada y resuelta como un proceso de única instancia, que se encuentra regulado por el capítulo XIV artículos 70 a 73 del Código Procesal Laboral.

En este orden de ideas, se hace preciso aclarar que la competencia de la consulta en los juzgados de pequeñas causas laborales, la ha determinado la la sentencia de constitucionalidad C-424 DE 2015, y reza de la siguiente manera:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ANDRÉS AVELINO DIAZ ROCHA.
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 13001-41-05-002-2022-00132-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“Condicionamiento. *Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.” (negrilla fuera de texto)*

De conformidad con los anteriores derroteros, se concluye que las sentencias de única instancia proferidas por jueces de pequeñas causas, solo serán enviadas en consulta ante los jueces laborales del circuito cuando la misma sea adversa a las pretensiones del actor. No obstante, en el presente proceso la sentencia emitida, por el contrario, es favorable a las pretensiones del demandante, en ese sentido no es procedente la solicitud de consulta.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la representante del Ministerio Público en el sentido de enviar el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo antes expuesto

Por Secretaría comuníquese a las partes y sus apoderados de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE

JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd94b0889cfa3445873e07705cd22774b86b50ca8edb07390aa4bb48fc8a9202**

Documento generado en 03/06/2022 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>